

**REGLAMENTO DE MERCADOS DEL
MUNICIPIO DE SAN LUCAS
TECOPILCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, y tiene por objeto regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados en las diferentes modalidades que competen al Ayuntamiento.

En lo no previsto por el presente Reglamento será aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 2. Los mercados públicos constituyen la prestación de un servicio público a cargo de los municipios a través de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 3. La prestación del servicio público de mercados se realizará con la vigilancia y supervisión de la unidad administrativa correspondiente, con la colaboración conjunta de la Tesorería Municipal, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el Administrador del Mercado y el Juez Municipal.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. MERCADO PÚBLICO. El lugar o local, sea o no propiedad del H. Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores para la celebración de actos de comercio en legal competencia.

II. MERCADO MUNICIPAL. Aquél que depende administrativa y físicamente del Municipio y los locales que lo integran, mismos que son proporcionados por el Ayuntamiento a los comerciantes que, previos los trámites correspondientes, demuestran tener a su nombre la cédula de empadronamiento y la licencia de funcionamiento del giro comercial que explote.

III. MERCADO PARTICULAR. Aquél que tenga múltiples giros comerciales y cuyos propietarios obtengan licencia de funcionamiento para explotarlos bajo el rubro de mercados.

IV. ZONAS DE MERCADOS. Los espacios adyacentes al mercado público municipal cuyos límites sean señalados por la Tesorería Municipal, debiendo considerarse las accesorias que haya en el interior o exterior de los edificios del mercado.

V. PUESTOS FIJOS O PERMANENTES. Aquéllos en donde se expenden mercancías con autorización para ejercer el comercio por tiempo indefinido.

VI. PUESTOS TEMPORALES O SEMIFIJOS. Son aquéllos sitios utilizados por los locatarios que han obtenido autorización para ejercer sus actividades de comercio por tiempo determinado. En esta categoría se considerarán a los que instalan sus puestos en temporadas o días festivos, como las de navideñas, día de muertos, semana santa, etc.

VII. COMERCIANTES MÓVILES. Aquéllos que carecen de asiento fijo y que requieren licencia y empadronamiento para ejercer el comercio al menudeo.

ARTÍCULO 5. La autorización para ejercer el comercio, en los mercados o en sus diferentes modalidades, será concedida por la Tesorería Municipal a los comerciantes que cumplan con los requisitos legales exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 6. La Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y las autoridades en materia de comercio y salubridad, vigilarán que los comerciantes o locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación; así como que cumplan con los requisitos aplicables en pesas, medidas, calidad y precios oficiales.

ARTÍCULO 7. Las obligaciones fiscales que deberán pagar los comerciantes, para el uso de los locales, plataformas, puestos o espacios se cobrarán de acuerdo con la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables y deberán enterarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8. Queda prohibida la instalación temporal de puestos o jaulas y similares, semifijos o de cualquier otra naturaleza en la vía pública, con excepción de los expresamente autorizados.

ARTÍCULO 9. Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación contravenga las disposiciones en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. La organización y administración de los mercados estará encomendada a la Tesorería Municipal, quien podrá ejercerla a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales o también podrá ejercerla, en su caso, por conducto de la Unidad Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 11. La Dirección de Servicios Públicos Municipales establecerá las zonas respectivas, en las que se fijarán por áreas y de manera homogénea, las mercancías que se ofrezcan a los consumidores.

ARTÍCULO 12. El horario a que se sujetarán los mercados en sus diferentes modalidades será dentro del lapso comprendido de las siete a las diecinueve horas diariamente.

ARTÍCULO 13. Los horarios a que se refiere el Artículo anterior podrán ser ampliados previa autorización que otorgue la Tesorería Municipal, atendiendo a las exigencias de la demanda o a la temporada, debiendo mandar anunciar en forma visible el horario en que operarán.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS INTEGRANTES DE LOS MERCADOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 14. Son comerciantes las personas físicas o morales que hacen del comercio su ocupación habitual. Se equiparan a los comerciantes, para los efectos de este reglamento, los locatarios permanentes que obtengan de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento correspondiente para ejercer el comercio en un sitio fijo, así como a los locatarios temporales que obtengan de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses en un lugar semi-fijo y adecuado para el tiempo autorizado.

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de los comerciantes y/o de los locatarios:

- I. Obtener la cédula de empadronamiento o registro de comerciantes.
- II. Destinar los lugares exclusivamente al uso concedido.
- III. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable en los lugares que así lo requieran.
- IV. Mantener aseados los puestos o locales, incluyendo el frente de los mismos.
- V. Mantener los locales o lugares autorizados en las condiciones recibidas y para cualquier

modificación, se deberá contar con la autorización correspondiente por escrito.

VI. Realizar el comercio en forma personal o por conducto de sus familiares, o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del locatario registrado.

VII. Realizar la publicidad y denominación de los comercios, en idioma castellano, de manera lícita y conforme a las reglas de nuestra lengua.

VIII. Cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

IX. No invadir los pasillos y áreas comunes.

X. Apagar las luces, aparatos eléctricos y en general los utensilios que funcionan con combustible o energía eléctrica; con excepción de aquéllos cuyo uso sea necesario.

XI. Cumplir con las sanciones a las que se hagan acreedores y que se consignan en el presente Reglamento.

XII. Permitir las visitas de inspección que practiquen funcionarios del Ayuntamiento, del Comercio, de Salubridad, y de cualquier autoridad constituida legítimamente.

XIII. Renovar la licencia de funcionamiento en los meses de enero y febrero de cada año, cumpliendo para ello con las exigencias de su otorgamiento.

XIV. Descargar las mercancías en áreas destinadas para tal efecto y transportarlas por las vías de acceso que no obstruyan el paso del público usuario.

XV. Comunicar al Honorable Ayuntamiento o autoridades de comercio la especulación y acaparamiento de los productos de primera necesidad, así como de las violaciones que se hagan al presente Reglamento o demás Leyes aplicables.

XVI. Las demás que establezca el presente Reglamento o de cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 16. Se prohíbe a los comerciantes y/o locatarios:

I. Traspasar la licencia de funcionamiento sin previa autorización de la Tesorería Municipal.

II. Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la Tesorería Municipal.

III. Expender bebidas alcohólicas en puestos fijos o semifijos que funcionen tanto en el interior como en el exterior de los mercados públicos; lo anterior es aplicable a los vendedores ambulantes, y se exceptúan únicamente las fondas o restaurantes en los que únicamente se expenderán junto al consumo de alimentos.

IV. Vender o tener posesión de materias flamables o explosivos. Las mercancías tales como cohetes, fuegos pirotécnicos y demás similares podrán expenderse solamente en puestos temporales y en las zonas que expresamente se señalen y/o autoricen por las autoridades respectivas así como por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

V. Mantener dentro de los puestos anexos a ellos, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando no estén destinadas a la venta.

VI. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, vehículos manuales o cualquier otro objeto que obstaculice u obstruya el tránsito de los usuarios dentro de los mercados o en el exterior de los mismos, o el tránsito de vehículos o el desempeño de los servicios públicos de drenaje, agua potable,

electricidad, etc. dentro del espacio comprendido como área de funcionamiento.

VII. Ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales o ejercer el comercio en estado de ebriedad, o sin la debida atención al público.

VIII. Tirar basura en los pasillos de acceso a los usuarios o ensuciar las áreas del mercado.

IX. Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas.

X. Realizar trabajos de instalación o reparación, cualquiera que éstos sean, en la vía pública o en los pasillos de acceso a los usuarios.

XI. Descargar cualquier clase de mercancías fuera de la zona respectiva y transportarlas por las vías de acceso al público.

XII. Circular en bicicleta, o con cualquier otra unidad móvil por los pasillos, andadores o banquetas de los mercados.

XIII. Modificar la estructura de los puestos o locales comerciales del mercado sin previa autorización de la Tesorería Municipal.

XIV. Utilizar magnavoces y otros aparatos fonoelectromecánicos con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia para el público.

XV. Concentrar o acaparar artículos de primera necesidad con fines especulativos y de alza de precios.

XVI. Arrendar o subarrendar los locales, jaulas, espacios o lugares autorizados.

XVII. Celebrar juegos de azar en el interior de los mercados, zonas adyacentes, locales o espacios autorizados.

XVIII. Permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre establecido.

XIX. Las demás que se desprendan del presente Reglamento, y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LOS TIANGUIS

ARTÍCULO 17. Se consideran como tianguis los lugares autorizados y zonificados para la compraventa de mercancías en días determinados.

ARTÍCULO 18. Los comerciantes que operen en los tianguis deberán cubrir los requisitos y cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento.

CAPITULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 19. Los locatarios, tanto permanentes como temporales, podrán organizarse en asociaciones que serán reconocidas por el Ayuntamiento, cuando además de cumplir con los requisitos que establecen las legislaciones civil y mercantil respecto al porcentaje de asociados que los integren, se encuentren conformadas cuando menos con el 70% de locatarios registrados y cumplan con las siguientes disposiciones normativas:

I. Contar con estatutos, o disposiciones internas, que en ningún caso podrán establecer derechos que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento.

II. Haberse constituido por medio de asamblea o asambleas, a las que deberá asistir un representante del H. Ayuntamiento, así como un notario público a fin de dar fe de la existencia del porcentaje fijado para la constitución de dicha asociación, así como de la exacta observancia de las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 20. La asociación de locatarios que cumpla con lo que se establece en el Artículo anterior deberá inscribirse en el

libro especial que para tal efecto lleve el administrador del mercado, además de agregar una copia certificada del acta constitutiva y de los estatutos de dicha asociación.

ARTÍCULO 21. La asociación reconocida por el Honorable Ayuntamiento, tendrá además de todas las obligaciones que le fijen sus estatutos, la de cooperar con el administrador del mercado y con las autoridades del Municipio para el debido cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y legales aplicables en materia de comercio.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS

CAPITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 22. La prestación del servicio público de mercados, y su organización-administración, se realizará por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, de la que dependerá orgánica y jerárquicamente para estos efectos, el administrador de mercados y la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 23. El administrador de mercados será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 24. La Tesorería Municipal tendrá en materia de mercados las siguientes facultades y obligaciones:

I. El empadronamiento, registro y control de los comerciantes a que se refiere este Reglamento, debiendo recibir las solicitudes y expedir la respectiva licencia de funcionamiento, de los diversos locatarios o comerciantes, así como recibir y resolver los asuntos relacionados con cambios de giro como traspasos, cambios del titular de la licencia de funcionamiento por fallecimiento del mismo, renovación de

licencias, así como renovación de los contratos de arrendamiento de los locales.

II. Diseñar, actualizar y controlar el padrón de locatarios de mercados, ya sea de puestos fijos, semifijos, etc., y en general de los comerciantes que realicen actividades similares.

III. Establecer los giros comerciales dentro de los mercados, atendiendo a las condiciones socioeconómicas de la zona, la capacidad financiera de los locatarios y características de los locales comerciales.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables contenidas en la Constitución General de la República, en la del Estado, la Ley Municipal y el presente Reglamento, en coordinación con el administrador del mercado.

V. Reportar a la Dirección de Servicios Públicos la correspondiente autorización para la instalación de puestos temporales o permanentes.

VI. Rescindir a los locatarios los contratos de arrendamiento por incumplimiento de sus obligaciones.

VII. Las demás que el presente Reglamento y las demás Leyes reglamentarias dispongan.

ARTÍCULO 25. La Dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá en materia de mercados las siguientes facultades y obligaciones:

I. Determinar los programas y calendarización de la obligación de los tianguis en el Municipio, así como la distancia a la que deban instalarse en relación a los mercados.

II. La conservación de los mercados.

III. El retiro de los comerciantes y puestos ya sean permanentes o temporales, que no cumplan con las disposiciones de este

Reglamento, pudiéndose auxiliar de ser necesario, de la fuerza pública municipal.

IV. Fijar las rutas, lugares y días en que deban instalarse los comerciantes a que se refieren las Fracciones VI y VII del Artículo 4 de este Reglamento.

V. Señalar el lugar para depositar las mercancías de los comerciantes o locatarios que hayan violado el presente Reglamento. El comerciante o locatario tendrá un plazo de diez días naturales para recoger sus mercancías, de lo contrario se considerarán abandonadas y serán rematadas con apego a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Tlaxcala y el producto de las mismas pasará a formar parte de la Hacienda Municipal. En caso de mercancías de fácil descomposición o tratándose de productos perecederos, se seguirá el mismo procedimiento, pero el término será de cinco días.

VI. Vigilar la exacta observancia del presente Reglamento.

VII. Cuidar que el aseo de los mercados se haga diariamente.

VIII. Cuidar que los inspectores municipales porten su credencial que los acredite como tales, vigilando que éstos mantengan el comportamiento adecuado en el trato cotidiano con los comerciantes, locatarios y público en general. Los inspectores levantarán infracciones debiendo identificarse e indicando al infractor, el hecho que motiva tal levantamiento, los Artículos del Reglamento que esté infringiendo o violando, y la oficina a la que podrán acudir para la debida calificación de la sanción correspondiente.

IX. Proponer al Presidente Municipal, por sí o a petición de los comerciantes o locatarios, las obras necesarias de mejoramiento, mantenimiento y remozamiento de los mercados.

X. Inspeccionar los locales, puestos sanitarios y demás instalaciones que conformen los mercados.

XI. Las demás que señalen las Leyes y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26. El administrador del mercado municipal tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar la exacta observancia del presente Reglamento.

II. Revisar periódicamente el padrón de comerciantes y locatarios constatando que los giros autorizados correspondan fielmente a lo que en él se menciona.

III. Informar a la Tesorería Municipal de los locales comerciales cuyo giro sea diferente del que se indica en el padrón.

IV. Integrar los expedientes de las asociaciones de los comerciantes y locatarios anexando la documentación señalada en el Artículo 19 del presente Reglamento.

V. Agrupar los puestos en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales de acuerdo a los diferentes giros comerciales.

VI. Supervisar la prestación del servicio de sanitarios.

VII. Ayudar a vigilar que el mercado esté y se conserve en buenas condiciones higiénicas y materiales.

VIII. Realizar todas aquellas actividades relacionadas con su puesto, y las que le ordenen tanto la Tesorería Municipal, la Dirección de Servicios Públicos Municipales o el Presidente Municipal, debiendo informar a éstos de los resultados obtenidos.

IX. Comunicar al Ayuntamiento, a la Tesorería Municipal y a las autoridades competentes, las violaciones cometidas al presente Reglamento,

Leyes Mercantiles y demás disposiciones aplicables.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS CÉDULAS DE
EMPADRONAMIENTO,
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
Y PERMISOS**

ARTÍCULO 27. Las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento deberán expedirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, los permisos se concederán o denegarán de inmediato.

ARTÍCULO 28. La cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deberá refrendarse durante los meses de enero y febrero de cada año y este refrendo estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los comerciantes. Los permisos se prorrogarán cuando así lo apruebe la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29. El traspaso de cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento se hará mediante solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, la que determinará lo conducente.

ARTÍCULO 30. A la solicitud de traspaso se acompañarán los documentos exigidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 31. Los trasposos realizados sin la autorización de la Tesorería Municipal serán nulos.

ARTÍCULO 32. En caso de fallecimiento del comerciante o locatario, se reconocerá como sucesor al que legalmente tenga derecho conforme a la declaración de herederos del juicio sucesorio correspondiente.

**CAPITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 33. Las obligaciones fiscales de los comerciantes se cumplirán conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos para el Municipio del Estado de Tlaxcala, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior es independiente de otros pagos por concepto de concesiones, arrendamientos de locales, puestos y lugares o espacios autorizados u otras prestaciones adicionales.

ARTÍCULO 35. Los puestos autorizados que se instalen eventualmente o por temporada, pagarán de acuerdo a la extensión superficial que ocupen.

ARTÍCULO 36. Los comerciantes o locatarios deberán exigir que se les expidan los recibos correspondientes a los pagos realizados, debiendo conservar éstos por el tiempo que tengan vigencia.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Corresponde al Juez Municipal sancionar a los comerciantes o locatarios que violen el presente Reglamento de acuerdo a la gravedad de la falta e imponiendo las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Multa equivalente al importe de uno a cuarenta días de salario mínimo vigente en la zona económica de Tlaxcala.

III. Clausura temporal del negocio, local, puesto, jaula o lugar autorizado de uno a quince días.

IV. Clausura definitiva del negocio, local, puesto, jaula o lugar autorizado y cancelación de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso.

V. Multa o en caso de ser necesario, arresto administrativo, por sí o a petición de la Tesorería Municipal, tanto de las personas que vendan, expendan ante el público ya sea en forma escrita u oral, folletos, canciones, grabados, libros, tarjetas, etc., de carácter obsceno o que representen actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 38. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, se tomarán en consideración:

- I. Los antecedentes personales y económicos del infractor.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. La reincidencia.
- IV. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

Para los efectos de este Reglamento, será considerado como reincidente, el comerciante o locatario que dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera violación, cometa dos o más infracciones.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 39. Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 40. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique la sanción impuesta.

ARTÍCULO 41. El recurso de inconformidad que se interponga, deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.
- VI. Los agravios que estime el recurrente le causa el acto recurrido.
- VII. Las pruebas que ofrezca, las que deberán tener relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VIII. El lugar y fecha de promoción.
- IX. La firma del recurrente o de su representante.

ARTÍCULO 42. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTÍCULO 43. Dentro de un término no mayor de quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, derogándose cualquier disposición de la misma o inferior jerarquía contraria al mismo.

Segundo. Se faculta al Cabildo de San Lucas Tecopilco para resolver en lo particular todos los casos no previstos expresamente en el presente Reglamento, en caso de que las circunstancias lo permitan, de lo contrario, resolverá el servidor competente que aplique las disposiciones del presente cuerpo normativo.

Aprobado en la sala de cabildos del Palacio Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a los 4 días del mes de julio del dos mil doce.

C. JOSÉ JOEL CORONA BÁEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL

Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. San Lucas Tecopilco, Tlax.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES DE SAN LUCAS TECOPILCO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y

observancia general en el Municipio de San Lucas Tecopilco, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia del panteón municipal.

El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y restos humanos, partes del cuerpo y restos humanos áridos o cremados.

En todo lo no previsto por este cuerpo normativo reglamentario es supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 2. El Ayuntamiento, de conformidad con la Ley, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el Artículo anterior.

En ningún caso se autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad, en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión, género o condición social.

ARTÍCULO 3. La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento, corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dependencia Administrativa que corresponda conforme a la Ley.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Presidente Municipal:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con la Unidad administrativa correspondiente.

II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones, que dependen del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas que se localicen en los templos.

III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento.

IV. Intervenir, previa autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, partes del cuerpo, restos humanos áridos o cremados; y

V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los aspectos que comprende el servicio público, de que trata el Artículo 1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **PANTEÓN:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, partes del cuerpo y restos humanos áridos o cremados.

II. **PANTEÓN HORIZONTAL:** Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos, partes del cuerpo y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

III. **PANTEÓN VERTICAL:** Es la edificación constituida por uno o más edificios, con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos, partes del cuerpo y restos humanos áridos o cremados.

IV. **CRIPTAS:** Es la estructura constituida por el conjunto de nichos, destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

V. **CREMACIÓN:** Es el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos, partes del cuerpo y de restos humanos áridos.

VI. **FOSA O TUMBA:** Es la excavación en el terreno de un cementerio horizontal, destinada a la inhumación de cadáveres.

VII. **GAVETA:** Es el espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

VIII. **NICHO:** Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

IX. **OSARIO:** Es el lugar especialmente destinado, para el depósito de restos humanos áridos.

X. **RESTOS HUMANOS ÁRIDOS:** Es la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

XI. **FOSA COMÚN:** Es la excavación del terreno en la que son depositados los cadáveres o sus restos, en virtud de no haber sido reclamados o identificados en un tiempo determinado, o lo soliciten sus deudos, o por determinación de las autoridades competentes; y

XII. **REINHUMACIÓN:** Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio.

TÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6. Para la apertura de un panteón en el Municipio se requiere:

I. La aprobación del H. Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.

II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

III. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Dirección de Transporte y Seguridad Pública, uso del suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 7. Los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia así como normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.

II. Elaborar un plano en donde se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.

III. Destinar áreas para:

- a. Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
- b. Estacionamiento de vehículos.
- c. Fajas de separación entre las fosas, y
- d. Faja perimetral.

IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.

V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

VI. Instalar los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público.

VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

IX. Deberán contar con bardas circundantes de dos metros de altura como mínimo.

X. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y

XI. Por razones de salud pública, queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas, dentro de los panteones, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 8. Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción, establecen la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 9. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10. La limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común de los panteones, estará a cargo de la autoridad municipal correspondiente, mientras que la limpieza y mantenimiento de las fosas, gavetas, criptas, osarios, mausoleo y nichos, será obligación de sus propietarios.

ARTÍCULO 11. Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos dos años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para realizar en él, inhumaciones de cadáveres.

ARTÍCULO 12. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, así como monumentos, mausoleos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 13. Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales destinadas a panteones, la Administración Municipal, elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto por los Artículos 14, fracción IV y 24 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14. Son facultades de la dependencia administrativa que corresponda, las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones.
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a. Inhumaciones.
 - b. Exhumaciones.
 - c. Reinhumaciones.
 - d. Cremaciones.
 - e. Cremación de restos humanos áridos.

f. Número de lotes ocupados.

g. Número de lotes disponibles, y

h. Reportes de ingresos de los panteones municipales.

III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

IV. Desafectar el servicio de los panteones municipales, cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido dos años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento; y

VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

I. Tener a disposición de la autoridad municipal, un plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el Artículo 7.

II. Llevar un libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficina del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su

número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV. Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dependencia municipal competente, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior; y.

VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.

TÍTULO III DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala y su Reglamento.

ARTÍCULO 17. La inhumación, exhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 18. Los panteones prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las Leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 19. Las inhumaciones podrán realizarse de las ocho a las diecinueve horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 20. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o serán cremados.

ARTÍCULO 21. Los cadáveres deberán inhumarse precisamente en los panteones habilitados por la autoridad competente entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización expresa en contrario de la autoridad sanitaria correspondiente o por disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial.

ARTÍCULO 22. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en una bóveda de uso a perpetuidad o de concesión temporal debe observar lo siguiente:

- I. Presentar el título de derecho de uso a perpetuidad o de concesión temporal.
- II. Presentar la autorización correspondiente del Registro Civil; y
- III. Presentar el recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal, por el pago del derecho de inhumación.

Se deberá asignar el lugar, fosa o nicho en donde se depositará el cadáver o restos áridos, y se remitirá, dentro de los primeros cinco días

de cada mes a la unidad administrativa encargada de los cementerios, un reporte de las inhumaciones o exhumaciones que se registraron en sus archivos durante el mes anterior.

**CAPÍTULO TERCERO
EXHUMACIONES, REINHUMACIONES
Y TRASLADOS**

ARTÍCULO 23. Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el Artículo 29 de este Reglamento, los restos serán depositados en el osario común o serán cremados.

ARTÍCULO 24. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por el personal aprobado por las autoridades sanitarias.
- II. Deberá presentarse el permiso de la autoridad sanitaria.
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV. Presentar identificación del solicitante que acredite su interés legal; y
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 25. La reinhumación de los restos exhumados, será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 26. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos, a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, por el

personal aprobado por las autoridades sanitarias, previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 27. El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO IV
EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS,
GAVETAS O CRIPTAS
EN LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 28. En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante concesión temporal y/o a perpetuidad, lo cual se convendrán entre los interesados y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 29. La concesión temporal confiere el derecho de uso sobre una fosa durante dos años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la concesión a perpetuidad.

ARTÍCULO 30. La concesión a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de la concesión temporal, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 31. Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo la concesión de temporalidad podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria, y
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

En caso de que su cónyuge o un familiar en línea directa falleciera durante la concesión temporal, podrá usar de nuevo la fosa siempre y cuando esté al corriente de sus pagos y lo acredite ante la Autoridad Municipal y tener el derecho de poder adquirir una concesión a perpetuidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 32. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal, previo el pago de las contribuciones consignadas en las Leyes fiscales aplicables y la disponibilidad del mismo.

ARTÍCULO 33. El derecho de uso sobre un terreno de cementerio municipal se documentará en título con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar, todos los integrantes de su familia, sus sucesores y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 34. Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 35. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal.

II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.

III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.

IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y/o monumentos.

V. Abstenerse de ensuciar y dañar el panteón municipal.

VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.

VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos; y

VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 36. La unidad administrativa que se encargue de la administración de los panteones realizará las inhumaciones y exhumaciones.

ARTÍCULO 37. Es obligación de la Unidad Administrativa llevar un libro de registro de las inhumaciones y exhumaciones en los panteones de sus comisarías, en donde se anotará el nombre, edad y domicilio de la persona fallecida, así como la fecha de la inhumación, el número de fosa, el número de boleta de inhumación, el número de recibo oficial, dicho libro de registro deberá estar en lugar accesible para que en cualquier momento pueda ser revisado.

ARTÍCULO 38. Los panteones públicos estarán bajo la administración directa de la autoridad administrativa municipal correspondiente, cuyas obligaciones son las siguientes:

I. Formular un informe mensual de sus actividades al Presidente Municipal.

II. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los panteones, denunciando a las autoridades correspondientes, las irregularidades de que tenga noticia.

III. Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados, la información que soliciten, respecto de la función de panteones.

IV. Poner en conocimiento del Presidente Municipal o de las autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la Administración.

V. Expedir los títulos que amparen la concesión de uso temporal o a perpetuidad de terrenos, bóvedas, fosas, gavetas o criptas.

VI. Vigilar que no se introduzcan ni se ingieran o consuman bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en los panteones o panteones a su cargo.

VII. Expedir los títulos tramitados por los usuarios previo pago del derecho que corresponda ante la Tesorería Municipal; y

VIII. Las otras que así se establezcan en este ordenamiento, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39. Son obligaciones del sepulturero o auxiliar de la atención ciudadana del servicio de panteón, las siguientes:

I. Orientar e informar a los usuarios sobre los trámites necesarios a realizar en dicho servicio.

II. Coordinar las cuadrillas de auxiliares, para el desempeño de sus labores.

III. Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación o reinhumación.

IV. Mantener informado al encargado del cementerio de todas las actividades que en éste se realicen.

V. Cerciorarse de que haya suficientes fosas disponibles para los servicios.

VI. Dictaminar respecto del estado físico de las fosas, remitiendo a la administración el informe respectivo.

VII. En caso de realizar inhumaciones o exhumaciones solicitar al usuario:

a) Copia del título de concesión temporal o a perpetuidad.

b) Solicitar la autorización correspondiente del Registro Civil.

c) Solicitar el recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal; y

VIII. Las demás que le sean conferidas por la Ley y el Presidente Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA Y MARMOLERÍA

ARTÍCULO 40. Para realizar trabajos de albañilería y marmolería dentro de los panteones del Municipio de San Lucas Tecopilco debe solicitarse la autorización ante la unidad administrativa correspondiente, quien la otorgará una vez que se hayan cumplido con los siguientes requisitos administrativos:

I. El usuario deberá presentar en original y copia el documento que respalde la concesión de uso temporal, o a perpetuidad de la bóveda.

II. Realizar el pago correspondiente en la Tesorería Municipal; y

III. Entrega del proyecto a realizar.

ARTÍCULO 41. En las construcciones o adiciones sobre las bóvedas o fosas concesionadas temporalmente o a perpetuidad, sólo se podrán construir floreros y nichos con una altura máxima de cincuenta y cinco centímetros de altura y un ancho máximo que deje quince centímetros de diferencia a partir de la superficie de la fosa.

ARTÍCULO 42. Para construir encima de las bóvedas se debe cumplir con las disposiciones administrativas que al respecto se emitan.

ARTÍCULO 43. La persona contratada para la prestación del servicio de albañilería o marmolería, debe respetar el horario establecido, así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

ARTÍCULO 44. La persona contratada para la realización de los trabajos, será responsable de las herramientas, materiales de construcción, o equipo de trabajo que utilice, de igual forma es responsable de retirarlos una vez que concluya el trabajo para el cual fue contratado, además debe reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos, y retirar los restos de material o desperdicios de los trabajos realizados, procurando de esta forma no afectar a los otros usuarios.

ARTÍCULO 45. Realizar en tiempo y forma los trabajos por los que se compromete con los usuarios, y entregar recibos respectivos con fecha y firma de los servicios proporcionados a los mismos.

ARTÍCULO 46. El cumplimiento de los contratos que se realicen entre particulares con motivo de construcciones en los panteones, es una cuestión de carácter civil, que en caso de incumplimiento deberá ventilarse ante los órganos jurisdiccionales, por lo cual el Ayuntamiento no tiene

facultades para intervenir en este tipo de asuntos.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 47. La violación a las disposiciones de este Reglamento, se castigará con cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas.

II. Multa que se fijará de acuerdo a las condiciones del infractor. En caso de que el infractor no pague la multa podrá ser conmutada por arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

III. Decomiso o retención de bienes cuando sean utilizados exclusivamente para fines ilícitos, o en el desarrollo de actividades prohibidas en la materia; y

IV. Clausura o cancelación de los permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

ARTÍCULO 48. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente. Se entenderá por reincidencia, la comisión de una infracción al mismo precepto o porción normativa reglamentaria según el caso, cometida dentro del plazo de un año posterior a la violación de que se trate.

ARTÍCULO 49. Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción.

II. Los daños que se hayan producido; y

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 50. Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin confirmar que se hayan cumplido los requisitos legales, independientemente de que será destituido de su cargo, será responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal que se produzca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 51. Los particulares afectados por la aplicación del presente Reglamento podrán inconformarse en contra de la autoridad de que se trate, mediante el recurso de inconformidad, que se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. El particular deberá presentar por escrito la inconformidad ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los cinco días naturales siguientes al acto que estime le causa agravio, ofreciendo y en su caso adjuntando las pruebas correspondientes.

Cuando la impugnación se presente por quien se ostente como representante legal del recurrente, éste deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por la legislación civil del Estado.

II. Son causas de impugnación las siguientes:

- a) Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor.
- b) Ausencia de motivo o causa del acto impugnado.
- c) Cualquier otra que a juicio del recurrente sea contraria a la Constitución o a la Ley.

III. Al admitirse el recurso, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, señalándose en su caso, fecha para el desahogo de las mismas, una vez ocurrido lo cual, se permitirá alegar al recurrente; y

IV. Una vez desahogada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, deberá resolverse lo que en derecho proceda dentro de un término de cinco días, revocando, modificando o confirmando el acto recurrido.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, derogándose cualquier disposición de la misma o inferior jerarquía contraria al mismo.

Segundo. Se faculta al Cabildo de San Lucas Tecopilco, para resolver en lo particular todos los casos no previstos expresamente en el presente Reglamento, en caso de que las circunstancias lo permitan, de lo contrario, resolverá el servidor competente que aplique las disposiciones del presente cuerpo normativo.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlax. 2011-2013.

**C. JOSÉ JOEL CORONA BÁEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL**

Rúbrica.

**APROBADO EN SESION
EXTRAORDINARIA DE CABILDO, EL
DIA 5 DE JULIO DEL 2012.**

PUBLICACIONES OFICIALES
